	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**RESOLUCIÓN No. 189**  
**(9 de abril de 2026)**

*“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 040 - 2020 / MUNICIPIO DE SUSACÓN”*


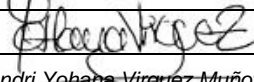

**EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ**


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 191 del 12 de marzo de 2026, **“POR EL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO CON RADICADO No. 040 - 2020, ENTIDAD AFECTADA MUNICIPIO DE SUSACÓN”**, es competente para conocer del mismo.

<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>JAIRO ALONSO RINCÓN Q.</b> Identificado con C.C. 4.267.132 de Susacón <b>Cargo:</b> Alcalde Municipal 2016 – 2019 <b>Dirección:</b> Calle 76 N° 8-02 casa 27 Tunja Boyacá <b>Correo:</b> <a href="mailto:jrincon85@yahoo.es">jrincon85@yahoo.es</a> <b>Teléfono:</b> 3208879072</li> <li>▪ <b>MARY EDITH WILCHES DELGADO</b> Identificada con CC 52.054.798 de Bogotá <b>Cargo:</b> Tesorera Municipal (vigencias 2016 a 2019) <b>Dirección:</b> Cra 26 12 A 28 AP 301, Duitama Boyacá <b>Correo:</b> mawil1619@gmailcom <b>Teléfono:</b> 3124429088</li> </ul>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>LIBERTY SEGUROS S.A</b> <b>Tomador:</b> Municipio de Susacón <b>Beneficiario:</b> Municipio de Susacón <b>Póliza:</b> Póliza de manejo global No. 122559 <b>Vigencia:</b> 23-01-2016 al 23-01-2017 <b>Amparos contratados:</b> fallos con responsabilidad fiscal <b>Valor asegurado:</b> \$10.000.000.</li> <li>▪ <b>PREVISORA SEGUROS S.A</b> <b>Tomador:</b> Municipio de Susacón <b>Beneficiario:</b> Municipio de Susacón <b>Póliza:</b> Póliza global sector oficial No. 3001141</li> </ul>

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Juan Martin Galvis Gil	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Supernumerario	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

	<b>Vigencia:</b> 23-01-2017 al 23-01-2018 <b>Amparos contratados:</b> fallos con responsabilidad fiscal <b>Valor asegurado:</b> \$10.000.000.  <b>Póliza:</b> Póliza global sector oficial No. 3001141 <b>Vigencia:</b> 23-01-2018 al 23-01-2019 <b>Amparos contratados:</b> fallos con responsabilidad fiscal <b>Valor asegurado:</b> \$10.000.000.  <b>Póliza:</b> Póliza global sector oficial No. 3001141 <b>Vigencia:</b> 23-01-2019 al 23-01-2020 <b>Amparos contratados:</b> fallos con responsabilidad fiscal <b>Valor asegurado:</b> \$10.000.000.
<b>PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:</b>	SETECIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$709.984.162).

### HECHOS


Por medio de “Formato Entrega de Hallazgos Fiscales No. 057” de fecha 05 de agosto de 2020 (Folio1), realizado por la Dirección Operativa de Control Fiscal al municipio de Susacón para la vigencia 2019, se determinaron hallazgos administrativos con incidencia Fiscal. Adicionalmente, se estimó el valor del presunto Daño patrimonial en **SETECIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$709.984.162).

Posteriormente mediante Auto No. 315 del 20 de agosto de 2020 (Folios 11 - 13) la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal avocó conocimiento y a su vez dio apertura de Indagación preliminar No. 040 – 2020 adelantada ante el municipio de **SUSACÓN**. Se ordenó notificar como presuntos responsables al señor **JAIRO ALFONSO RINCÓN QUINTANA** en calidad de alcalde del Municipio de **SUSACÓN** para el periodo 2016 a 2019 y a la señora **MARY EDITH WILCHES DELGADO** en calidad de Tesorera Municipal para la vigencia 2019. Igualmente se incorporaron al expediente las pruebas legalmente validas, remitidas por la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá en el formato de hallazgos No. 057 del 05 de agosto de 2020.

El día 18 de febrero de 2021 la D.O.R.F. profirió Auto No. 088 (Folios 19 – 20) con el que se prorrogó el término para adelantar la indagación preliminar No. 040 – 2020 Municipio Susacón, prorroga estimada en un término máximo de seis (6) meses.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió Auto No. 463 del 12 de agosto de 2021 (Folios 29 – 31) con el que se dio cierre de la indagación preliminar y en conformidad al artículo 39 de la ley 610 del 2000 adicionado por el artículo de 403 del 16 de marzo de 2020 se continuó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad Fiscal a la mayor brevedad posible.

En desarrollo del Auto previamente indicado la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal decretó la apertura del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 040 – 2020 mediante Auto No. 491 del 17 de agosto de 2021 (Folios 35 – 42) en el que se confirmó como estimación del presunto detrimento patrimonial la suma de **SETECIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$709.984.162), aunado a lo anterior se decretó la Practica de la versión

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

libre y espontánea de forma virtual. A su vez se vincularon a la Aseguradora La Previsora S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. como terceras civilmente responsable.

El día 06 de diciembre de 2021 mediante comunicación electrónica, con radicado No **20211104292** se rindió versión libre y espontánea dentro del proceso, por parte del señor **JAIRO ALFONSO RINCÓN QUINTANA**, tal como puede constatarse en los (Folios 68 – 78) en las que se aportaron como material probatorio al proceso, entre otros, las siguientes pruebas: “Acuerdo No. 004 del 2004” y “Decreto No. 027 del 30 de junio de 2016”.

En adición el día 13 de mayo de 2022 el señor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** mediante correo electrónico con Radicado No. 20221101439 (Folios 79 – 92) solicitó la desvinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. del proceso de responsabilidad fiscal No. 040 – 2020 municipio de Susacón y adicionalmente solicitó práctica de material probatorio.

Mediante Auto No. 094 del 19 de febrero de 2026 (Folio 133 – 134), la D.OR.F. ordenó el decreto de una prueba de oficio consistente en **COMISIONAR** a la dirección de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá para que por medio de un funcionario profesional en contaduría pública rindiera informe técnico correspondiente.

A través de oficio fechado de marzo de 2023 (Folios 144 – 148), la contadora pública **CARMEN YANETH PEREZ GONZALEZ** rindió informe técnico decretado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 040 – 2020.


La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 191 del 12 de marzo de 2026 (folios 151 - 155), ordenó el Archivo del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 040 – 2020 adelantado ante el municipio de SUSACÓN.

Con oficio D.O.R.F. 154 del 16 de marzo de 2026 (Folio 159), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 040 - 2020, mediante Auto No. 191 del 12 de marzo de 2026, a fin de surtir Grado De Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

### PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 191 del 12 de marzo de 2026, entre otras cosas decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL N° 040-2020, ENTIDAD AFECTADA MUNICIPIO DE SUSACÓN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 a favor de JAIRO ALONSO RINCÓN QUINTANA, identificado con C.C. 4.267.132 de Susacón Boyacá, en calidad de alcalde municipal periodo constitucional 2016 – 2019, MARY EDITH WILCHES DELGADO, C.C. 52.054.798 expedida en Bogotá, en calidad de Tesorera del municipio de Susacón para la fecha de los hechos (año 2015-2019), por el presunto detrimento patrimonial establecido en el hallazgo fiscal en la suma de SETECIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$709.984.162), conforme lo expuesto en la parte motiva y considerativa de este auto fiscal.”**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

## CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:


*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*

### **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Características**

*El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)*”


En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*“(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

*“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*“Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.


Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

*“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley **se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado**, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

*“(…) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...).”*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

## VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el *A quo* mediante Auto No. 191 del 12 de marzo de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 040 - 2020 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

*“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*


La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 191 del 12 de marzo de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”*.

Para el caso concreto se encuentra que el señor **JAIRO ALONSO RINCÓN Q.** y la señora **MARY EDITH WILCHES DELGADO** fueron vinculados al presente proceso ordinario de responsabilidad Fiscal como resultado del “Formato de Hallazgos Fiscales No. 057 de 5 de agosto de 2020” realizado por la Dirección Operativa de Control Fiscal. Específicamente en lo concerniente al Hallazgo No. 43 que determinó discrepancias de la siguiente manera:

*“Con respecto cuenta de dudoso recaudo por el valor de \$709.948.162.00 que está registrada en el módulo predio milenium que lleva el municipio para el manejo del predial y que no está reflejado en el estado de situación financiera ni se evidenció el soporte de la respectiva depuración, como tampoco se evidencio que la administración municipal haya gestionado el cobro respectivo con lo cual se estaría generando un posible detrimento al erario municipal por \$709,984162.00, la*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*administración en la controversia indicó “el municipio reviso detalladamente la cuenta de Cuentas por cobrar correspondiente al predial, este si se hace cada año, ya que el valor tomado por cuentas de difícil recaudado asciende a 700 millones, se tomó la decisión por el comité de sostenibilidad financiero y contable, dejar por fuera esas partidas, y de ser cobrado valores de estos, se llevaría al ingreso de la vigencia, en la cuenta de vigencias anteriores” y en otro acápite respondió que en vigencia 2018 realizó verificación de los saldos contable, como “el de cuentas por cobrar, pero en realidad no vio permiten dejar las cuentas de difícil recaudo, ya que aumentaría los activos en ma2s de 700.000.000 millones, dando un valor sobresaliente de los activos, ya que muchas de estas cuentas pasan de 5 años de no tener cobro, y se tenía que dar de baja. Pero no se veía reflejado este saldo en el balance, se tomó la decisión de hacer un deterioro de cartelera para la prestación de los estados de convergencia. Anexo el comprobante”. Lo cual no es aceptado por la auditoria en razón a que se dijo anteriormente no allego soporte idóneo, y en el trabajo de campo no se halló evidencia de actas del comité de sostenibilidad, y por el contrario se evidencio que el municipio no tenía incluido en los estados financieros de vigencias anteriores el valor del predial de difícil recaudo. Por lo anterior se configura HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIO N°43.”.*

Como resultado del Informe previamente señalado, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 491 del 17 de agosto de 2021 dio apertura al Proceso de responsabilidad Fiscal No. 040 - 2020 y tasó la cuantía del presunto daño patrimonial al Estado en SETECIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$709.984.162**) de conformidad al hallazgo enunciado y al material probatorio investigado.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, a través del cual se corroborará mediante las pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas, funcionales y asistenciales oportunas, con el fin de dar cumplimiento a las funciones asignadas para el Alcalde Municipal de SUSACÓN y para la tesorera municipal de SUSACÓN, en cuanto los obligaciones para adelantar procedimientos contractuales con el lleno de requisitos legales exigidos por el estatuto de rentas y reporte de información contable del municipio y las demás normas concordantes en el tema.


#### **VERIFICACIÓN PROBATORIA:**

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 040 - 2020, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, se tiene que en la actuación funcional se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

#### **I. DOCUMENTALES:**

- Formato de cuadro de hallazgos – auditoria, N. 057 de fecha 05 de agosto de 2020 (Folio 1-2)
- Balance general a 31 de diciembre de 2019 y anverso (Folios 3)

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Documentos correspondientes a Mary Edith Wilches Delgado (Tesorera) como: Certificación laboral, acta de posesión (folios 4 - 5)
- Documentos correspondientes a Jairo Alonso Rincón Quintana (alcalde 2016-2019) como: Certificación laboral, acta de posesión (Folios 6-7)
- Póliza seguro manejo póliza global sector oficial (Folio 8)
- Solicitudes y respuesta de la entidad territorial entre las que se encuentran: decreto 014-2010 reglamento interno de cobro persuasivo y coactivo, manual de funciones, requisitos y competencias específicas de los empleados (Folio 18 y 24 -28).
- Solicitud remitida por la Procuraduría General de la Nación (Folios 108-109)
- Respuesta a la solicitud (Folio 110)
- Notificación por página web (Folios 138-141)
- Remisión de expediente a DOCF (Folio 142)
- Remisión de informe técnico por parte de la DOCF (Folios 143-148)
- Traslado de informe técnico a implicados fiscales y defensor (Folio 149)

## II. VERSIÓN LIBRE


**JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA**, presunto responsable Fiscal, rindió versión Libre el 06 de diciembre de 2021 (Fol. 69 – 78), en el que se solicitó entre otras cosas lo siguiente:

*“Por lo anterior, pero adicionalmente por que al estar la responsabilidad fiscal integrada por los elementos (-Conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal – un daño patrimonial al Estado y – un nexo causal entre los dos elementos anteriores) y estos estar ausentes en mi conducta administrativa investigada en los términos del artículo 5 de la ley 610 del 2000, ese organismo no tiene camino diferente a proceder a declarar la ausencia de responsabilidad fiscal que conlleve a sanción alguna respecto del suscrito e incluso de mi equipo de trabajo. Respetuosamente en consecuencia aplicación, a las prescripciones del artículo 16 de la misma norma; esto es la cesación de la acción fiscal pues el hecho no solo no existió, sino que la acción fiscal investigada no causo daño patrimonial alguno.”*

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Aduce el Despacho que, la génesis de la investigación de responsabilidad fiscal tiene sustento en el “Formato Entrega de Hallazgos Fiscales No. 057” de fecha 05 de agosto de 2020 (Folio 1) adelantado frente al Municipio de SUSACÓN puntualmente en lo fijado dentro del hallazgo No. 43, en el que se fijó un presunto daño patrimonial por un valor de SETECIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$709.984.162). Es imperativo entonces, realizar una evaluación integral de los elementos fácticos y jurídicos que sustentaron el hallazgo administrativo con incidencia fiscal No. 43, con el objetivo de determinar si se satisfacen los elementos estructurales de la responsabilidad Fiscal previstos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000.

Observa el Despacho que derivado del señalado Hallazgo se iniciaron las diligencias pertinentes dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No 040 – 2020 por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, diligencias que incluyeron la citación a rendir versión libre al señor **JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA** y la señora **MARY EDITH**

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**WILCHES** y adicionalmente la incorporación de un informe técnico contable rendido por la Dirección de control fiscal.

Por tanto, este Despacho concluye que, del material probatorio obrante en el expediente y el análisis realizado por el *A quo* no se logra acreditar con certeza la existencia o inexistencia de un daño patrimonial cierto, antijurídico y definitivo atribuible a alguno de los presuntos responsables y permite referir nuevamente la Sentencia C-340 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se señala que el daño patrimonial debe ser real, y objetivamente verificable. Así mismo, debe existir certeza absoluta sobre la ocurrencia del daño patrimonial que conduzca al convencimiento absoluto de la ocurrencia del daño patrimonial derivado de una falencia administrativa.


Lo anterior en sustancia permitiría determinar la existencia o inexistencia de un daño cierto, real y antijurídico al patrimonio público que pudiese acreditarse dentro del presente proceso conforme al material probatorio allegado. Aunado a esta imprecisión, tampoco se evidenció el estudio respecto de la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales derivada de las pruebas recopiladas durante el proceso.

Concretamente, las aparentes irregularidades en la rendición de cuentas en la plataforma millenium por parte del Municipio de SUSACÓN **NO** se encuentran efectivamente desvirtuadas en el análisis probatorio realizado por el *A quo*, y por tanto no hay certeza efectiva que permita determinar la existencia o inexistencia de una pérdida patrimonial objetivamente verificable, por lo que refiere el Despacho no es posible aducir si se encuentra inmerso dentro de una de las causales señaladas en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, toda vez que el argumento citado del informe de fecha Marzo de 2026 (Folios 143 – 148) por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal no permite relacionar si efectivamente el hecho mencionado no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En adición a lo previamente señalado es de destacar que el elemento subjetivo de responsabilidad fiscal, tampoco se encuentra acreditado o estudiado dentro del presente proceso, pues no hay prueba conducente o análisis encaminado de que los presuntos responsables hubiesen actuado con dolo o culpa grave dentro del marco de sus funciones, y que en consonancia a lo preceptuado reiteradamente por la Corte Constitucional, “*la sola condición de servidor público no es suficiente para imputar responsabilidad fiscal a un gestor fiscal*” sino que se requiere de un reproche subjetivo calificado.

Así mismo observa este despacho que el *A quo* omitió realizar la valoración de las pruebas allegadas al expediente dentro de la Versión Libre rendida por el señor **JAIRO ALONSO RINCÓN QUINTANA** en las que se incluyen entre otros “*Acuerdo No. 004 del 2004*” y “*Decreto No. 027 del 30 de junio de 2016*”, igualmente que dentro del Auto No. 191 del 12 de Marzo de 2026 y los demás pronunciamientos realizados por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal no se contestaron las solicitudes incoadas por las presuntos responsables fiscales.

Igualmente, que al verificar dentro del Auto No 191 del 12 de marzo de 2026 “*Por medio del cual se archiva el proceso con radicado No. 040 - 2020*”, no encuentra este Despacho la delimitación de los tres elementos que se requieren para atribuir o no responsabilidad Fiscal al Señor **JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA** y la señora **MARY EDITH WILCHES** conforme a los presupuestos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En tal sentido, se insta al *A quo* a realizar un estudio integral y detallado del expediente que permita contar con la certeza necesaria para adoptar la decisión de archivo del proceso, conforme a los postulados previstos en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Para tal efecto, se requiere de la verificación de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, esto es: la certeza del daño patrimonial al estado, entendido como su existencia real, cuantificable y verificable; la conducta del gestor fiscal, determinada a título de dolo o culpa grave; y el nexo causal entre dicha conducta y el daño ocasionado. Lo anterior, con el fin de fortalecer el ejercicio de imputación y contar con los fundamentos suficientes que permitan proferir, de manera motivada, el correspondiente auto de archivo.

De acuerdo con el material probatorio examinado por este Despacho, resulta oportuno inferir en el caso en análisis, que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para determinar auto de archivo, por lo cual NO es procedente confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo No. 191 del 12 de marzo de 2026 emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, y se resolverá revocando el auto de archivo con la devolución inmediata, y así poder continuar con la investigación fiscal.

El material probatorio, no conduce a una certeza jurídica, que demuestre que la decisión de proferir Auto de archivo, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente.

En mérito de lo anterior, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: TENER** por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No 040 – 2020 / MUNICIPIO DE SUSACÓN

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** la decisión contenida en el No. 191 del 12 de marzo de 2026, por medio de la cual se ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 040 - 2020, y en consecuencia prosígase con este, adelantándose las etapas procesales pertinentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva, así como a lo señalado en la Ley 610 de 2000, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**


  
**CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**  
 Contralor General de Boyacá